

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00089-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Walter Noreña Ceballos  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Walter Noreña Ceballos, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al buen nombre, al trabajo, educación y a la libre movilidad.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que fue víctima del atentado terrorista realizado con carro bomba contra el palacio de justicia de Cali acaecido el 31 de agosto de 2008.

Indica que era propietario de una bodega en frente del palacio de justicia, recibiendo el impacto directo que ocasionó graves daños, destrozos y pérdida de mercancía, además de saqueos y robos.

Señala que la edificación en la que se encontraba su bodega tuvo que ser demolida lo que le ocasionó pérdidas acabando con sus puntos de venta.

Manifiesta que por el mencionado atentado sufrió múltiples pérdidas económicas y que ha intentado por todos los medios ser incluido en el registro nacional de víctimas junto con su núcleo familiar, lo que a la fecha ha sido infructuoso.

Que de acuerdo a ello se encuentra padeciendo afecciones de tipo psicológico y que, inclusive, tuvo que abandonar la ciudad por un tiempo por no poder atender sus obligaciones crediticias.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada incluirlo, junto con su grupo familiar, en los beneficios y ayudas de los programas existentes para las víctimas del conflicto armado colombiano.

**TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 08 de junio de 2021 (fls. 26 a 29 del expediente), se avocó la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada por el actor. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 30 a 34 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

A través de correo electrónico recibido el 09 de junio de 2021 (fls. 35 a 39 del expediente), el representante judicial de la entidad manifiesta que el señor Walter

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00089-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Walter Noreña Ceballos  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Noreña Ceballos no ha interpuesto petición ante la Unidad para las Víctimas en la que se haga mención a las pretensiones enunciadas en el escrito de tutela.

Informa que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra acreditado el estado de inclusión del señor Noreña Ceballos por el hecho victimizante de Acto Terrorista, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Señala que, al no haberse impetrado ninguna petición en relación con lo deprecado en esta acción constitucional, se le imposibilita a la entidad acceder a lo requerido, pues no tuvo la oportunidad, ni el conocimiento para pronunciarse sobre ello, considerando que en el presente caso existe una carencia actual de objeto.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se conmine al señor Walter Noreña Ceballos a realizar la solicitud respectiva a través de los canales de atención establecidos por la Unidad para las Víctimas en cumplimiento del debido proceso administrativo.

### **ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

### **PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 19 del expediente).

### **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fl. 38 del expediente).

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada los derechos fundamentales invocados por el accionante al no incluirlo, junto con su grupo familiar, en los beneficios y ayudas de los programas existentes para las víctimas del conflicto armado colombiano.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013:

*“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00089-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Walter Noreña Ceballos  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

*menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección". Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*

## **CASO CONCRETO**

Manifiesta el actor que fue afectado de manera directa en el atentado terrorista con carro bomba del que fue objeto el palacio de justicia de la ciudad de Cali el 31 de agosto de 2008.

Considera que, de acuerdo a ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues se ha negado a incluirlo, junto con su grupo familiar, en los beneficios y ayudas de los programas existentes para las víctimas del conflicto armado colombiano, lo que solicita, se realice de manera clara, precisa e inmediata.

Ahora bien, en el pronunciamiento efectuado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que el señor Noreña Ceballos se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de Acto Terrorista, pero que, no obstante, no ha presentado solicitud o petición tendiente a obtener los beneficios y ayudas de los programas existentes a que hace referencia en las pretensiones de la presente acción constitucional, lo que no le ha permitido realizar algún pronunciamiento al respecto.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, mediante los oficios Nos. 201771121763122 y 201771121762812, emanados de la Unidad para las Víctimas (Archivos digitales Nos. 07.1 y 07.2), se resolvió la solicitud de indemnización por otros hechos victimizantes, indicándole al actor los requisitos que se debían cumplir para proceder al estudio de la viabilidad del reconocimiento de la indemnización y se negó la solicitud de ayuda humanitaria por pérdida de bienes o inmuebles por haberse presentado de manera extemporánea respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley 418 de 1997.

De igual forma, no se avizora que el accionante haya adelantado algún trámite administrativo adicional ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tendiente a obtener algún tipo de indemnización, beneficio o ayuda regulados por la Ley 1148 de 2011 y la Resolución 01049 de 2019.

Lo anterior no permitió que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conociera, con anterioridad a la radicación de esta acción constitucional, la nueva petición de indemnización administrativa o inclusión en los programas establecidos para las víctimas del conflicto que por este medio se deprecia; así como tampoco se observa material probatorio que muestre que la entidad accionada se haya negado a recepcionar alguna solicitud respecto de los beneficios a los que manifiesta tener derecho el accionante.

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por el señor Walter Noreña Ceballos cuando solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al buen nombre, al trabajo, educación y a la libre movilidad, pues no se evidencia que la accionada los haya vulnerado, ya que no se tiene certeza sobre la radicación ante la Unidad para las Víctimas de la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa o inscripción en alguno de los programas o beneficios establecidos para las víctimas del conflicto a que hace referencia el actor en su escrito tutelar, lo que no ha permitido que se efectúe un nuevo análisis del caso que permita establecer si el señor Walter Noreña Ceballos,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00089-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Walter Noreña Ceballos  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

junto con su grupo familiar, son acreedores o no de los beneficios a los que considera tener derecho.

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida.

No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del accionante, la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá analizar y resolver de manera inmediata, y sin dilaciones injustificadas, la solicitud de indemnización administrativa o beneficio que como ayuda humanitaria requiera el actor, una vez se haya radicado la petición por parte del accionante en debida forma y con la totalidad de los requisitos establecidos para ello.

Por lo anterior, se le instará para que radique ante la Unidad para las Víctimas la documentación pertinente para dar inicio al estudio de la indemnización administrativa o beneficio como ayuda humanitaria, lo que una vez efectuado, permitirá a la entidad determinar si es o no destinatario de la citada indemnización en el marco de lo establecido en la Ley 1148 de 2011 y la Resolución No. 01049 de 2019, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al buen nombre, al trabajo, educación y a la libre movilidad invocados por el señor **WALTER NOREÑA CEBALLOS**, según lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** al señor **WALTER NOREÑA CEBALLOS**, para que radique ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la documentación pertinente para dar inicio al estudio de la indemnización administrativa o beneficio como ayuda humanitaria, lo que una vez efectuado, permitirá a la entidad determinar si es o no destinatario de la citada indemnización en el marco de lo establecido en la Ley 1148 de 2011 y la Resolución No. 01049 de 2019, si a ello hubiere lugar.

Una vez efectuado lo anterior en debida forma y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para ello, la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá analizar y resolver de manera **INMEDIATA**, y sin dilaciones injustificadas, la solicitud de indemnización administrativa o beneficio que como ayuda humanitaria requiera el **WALTER NOREÑA CEBALLOS**.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL**.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00089-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Walter Noreña Ceballos  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d57d01af62af7f867d49ebd9ce2314c51adb1b79b70bd65e2fde57b5285387d**

Documento generado en 23/06/2021 11:16:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**